



INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO # 2023-00704

Pasa al Despacho del señor Juez para proveer. Bucaramanga, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En observancia de lo previsto en el artículo 552 del C.G.P., se procede a resolver de plano la objeción formulada por el acreedor Scotiabank Colpatria S.A., al interior del trámite de negociación de deudas adelantado por el deudor insolvente Ramón Daria Amaya Chanaga, en condición de persona natural no comerciante, ante el Centro de Conciliación Corporación Colegio Santandereano de Abogados.

Para el efecto, es importante señalar que el prenombrado deudor insolvente presentó la solicitud de negociación de deudas, incluyendo como acreedores de primera clase a María Cristina Bustamante Molina; y de quinta clase a Banco Falabella S.A., Tuya S.A., Scotiabank Colpatria S.A., Banco Davivienda, Banco Popular, y GM Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento.

Surtidas las etapas iniciales del trámite, Scotiabank Colpatria objetó el valor que le fue asignado a sus propias acreencias, arguyendo que ascienden a la suma de \$195.657.340, resultado de sumar el capital de las obligaciones de los créditos No. 307417216975 (\$116.358.071), TC 6331 (\$45.522.269), y No. 001001890138 (\$33.777.000), habiéndose desconocido esta última obligación, sin motivo alguno.

Para dirimir la glosa planteada, se impone señalar que en el marco de este procedimiento es dable que el acreedor decida objetar su propia obligación 'porque considere que su monto es mayor', evento en el cual la regulación procesal asigna al objetante la carga probatoria de desvirtuar la información proveniente del deudor, debiendo exhibir los documentos que soportan sus acreencias ¹.

Lo anterior, en consonancia con el principio probatorio, conforme al cual «incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen», acogido por el artículo 167 del C.G.P., en virtud del cual, no basta con plantear una mera inconformidad, sino que asiste el deber de demostrar los aspectos fácticos en que se funda el reparo.

Asimismo, necesario es recordar que para determinar el porcentaje de voto de cada uno de los acreedores, únicamente se puede tener en cuenta el capital, así surge del numeral 2 del

¹ Rodríguez Espitia, Juan Jose (2015). Régimen de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, p. 235 -236.

artículo 553 del C.G.P., en concordancia con el artículo 24 de la Ley 1116 de 2006 ², sin que sea dable incluir otros conceptos, tesis que coincide con lo expuesto por la jurisprudencia nacional (sentencia STC13205-2018).

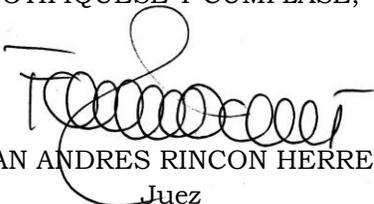
Bajo tales lineamientos, se procede a revisar la actuación observando que el deudor insolvente tiene a su cargo tres obligaciones a favor de Scotiabank Colpatria, las dos primeras contenidas en el pagaré No. 307417216975-5106080008404299, cuyo capital corresponde a \$116.358.071 y \$16.435.941, y la tercera representada en el pagaré No. 02-0501-389-03, endosado por Citibank, cuyo capital asciende a \$33.777.000.

Tales valores, que valga decirlo se identifican con aquellos respecto de los cuales el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga, en auto del trece (13) de septiembre de dos mil veintidós, libró mandamiento de pago, arrojan un total de \$166.571.012, rubro que deberá ser adoptado por el conciliador a título de capital, y efectuar la enmienda respectiva pues -equivocamente- se había tasado en \$161.880340.

Debiendo aclarar que si bien es cierto se trajo una certificación expedida por la misma sociedad objetante, en la que se señala que el deudor insolvente registra un saldo de \$45.522.269 por concepto de capital de su tarjeta de crédito terminada en 6331, esta resulta insuficiente para arribar a una decisión distinta pues dista de lo plasmado en los pagarés adjuntos, y proviene del acreedor, quien no se puede crear su propia prueba.

Colofón de lo expuesto, se resuelve, declarar probada parcialmente la objeción presentada por el acreedor Scotiabank Colpatria S.A., y en consecuencia, deberá tenerse como capital insoluto para determinar el derecho de voto que le asiste, la suma de \$166.571.012; precisese que contra este proveído no procede recurso alguno; por secretaria, devuélvase el expediente al centro de conciliación remitente para que continúe con el trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO
Juez

² “Los derechos de voto, y sólo para esos efectos, serán calculados, a razón de un voto por cada peso del valor de su acreencia cierta, sea o no exigible, sin incluir intereses, multas, sanciones u otros conceptos distintos del capital”.

Firmado Por:
Fabian Andres Rincon Herreño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f0b379449796fb331b56e3efa55f388718dd5c383178bef869c01fd7f96129c**

Documento generado en 07/11/2023 04:20:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>